

ORDEN de 26 de junio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de los productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De Conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primeramente.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida franquicia	Pesetas Ttu. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.056
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Calamires congelados	Ex. 03.03 B-5	3.600
Garbanzos	07.05 B-1	2.500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	967
Sorgo	10.07 B-2	1.346
Mijo	Ex. 10.07 C	1.421
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cartamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cartamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cartamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	32.01	10
Semilla de cacahuate	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuate	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuate	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de julio de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunice a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1970.

FONTANA CODINA

Dmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CIRCULAR número 3-1970, de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno, que regula diversos aspectos del comercio de ganado y carne y fija los precios de garantía de las canales de ovino, bovino y porcino en la campaña 1970-1971.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno, de 30 de abril (*Boletín Oficial del Estado* número 115), por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne en la campaña 1970-1971, de acuerdo con el F. O. R. P. P. A. y en uso de las facultades que el artículo 47 del citado Decreto concede a este Organismo, así como de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Compra de canales

Artículo 1.º Esta Comisión General adquirirá, hasta el 31 de marzo de 1971, las canales de ganado bovino—ovejo y vaca—, ovino y porcino que le sean ofrecidas por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que permitan las capacidades de sacrificio, congelación y conservación frigorífica, que este Organismo convierte con los mataderos colaboradores y almacenes frigoríficos.

La totalidad o parte de las operaciones indicadas en el apartado anterior podrán ser concertadas con Asociaciones o Entidades sindicales profesionales, en las condiciones y con los requisitos que se fijen a dicho fin.

Aptitud del ganado y características de las canales

Art. 2.º Los canales objeto de compra deberán de reunir las condiciones especificadas en los anexos A y B del Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno, en cuanto a clase, peso, categoría y características, quedando al margen de la presente regulación las que no alcancen o sobrepasen los pesos fijados para cada clase en el anexo A, si bien en cada partida de ganado porcino entregado se admitirá una tolerancia en cuanto a los pesos límites máximos y mínimos fijados, del 5 por 100 en más o en menos, sobre el diez por ciento del número de reses que lo integran, aplicándose, en este caso, al cerdo ibérico el precio más bajo de los señalados en el artículo siguiente. En las partidas de ganado ovino se admitirá una tolerancia respecto al peso máximo del 10 por 100 sobre el diez por ciento de las reses entregadas.

Las reses que se ofrezcan estarán exentas de enfermedades o defectos.

Las Comisiones receptoras, que se constituirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto citado, rechazarán aquellas reses en las que, de su examen en vivo, se deduzca que padecen enfermedad o que no alcancen la calidad y condición de la canal de categoría media, definida en el anexo B del Decreto expresado, así como los cerdos sucios (reproductores) que quedan excluidos de la presente regulación.

Precio de compra

Art. 3.º Los precios sobre matadero que abonará esta Comisión General por las canales que reúnan las condiciones indicadas serán los siguientes:

Especie	Clase	Peso canal Kg.	Período	Precio de garantía Ptas/Kg. canal
Bovina	Añejo	De 180 a 210	De 1-5-70 a 31-3-71	76,—
Bovina	Añejo	Más de 210	De 1-5-70 a 31-3-71	79,—
Bovina	Vaca	Más de 175	De 1-5-70 a 31-3-71	50,—
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-5-70 a 30-6-71	98,—
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-2-71 a 31-3-71	98,—
Porcina	Cerdos preocres, espesor tocino, dorsal más de 30 mm. y hasta 35 mm.	De 60 a 80	De 1-5-70 a 31-3-71	48,—
Porrina	Cerdos preocres, espesor tocino, dorsal más de 35 mm. y hasta 40 mm.	De 60 a 80	De 1-5-70 a 31-3-71	46,—
Porcina	Cerdo ibérico	Más de 85 hasta 95	De 1-5-70 a 31-3-71	43,50
Porcina	Cerdo ibérico	Más de 95 hasta 110	De 1-5-70 a 31-3-71	44,50